RECOMENDACIÓN No. 47/2022

Síntesis: El 18 de noviembre de 2021, se recibió un escrito de queja signado por una madre de familia, haciendo referencia a diversos hechos que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos de su menor hija, presuntamente atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias.

Luego de las investigaciones realizadas por parte de este Organismo, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de una adolescente, específicamente los derechos a la dignidad, a una vida libre de violencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Oficio No. CEDH: 1s.1.215/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.15.032/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.047/2022

Visitador Ponente: Lic. Ramón Felipe Acosta Quintana

Chihuahua, Chih., a 13 de diciembre de 2022

ING. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA PRESIDENTE MUNICIPAL DE DELICIAS PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente CEDH:10s.1.15.032/2021, con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a los derechos humanos de su hija "B"; de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6 fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1.- En fecha 18 de noviembre de 2021, se recibió en este organismo el escrito que contenía la queja interpuesta por "A", en la que señaló diversos actos y omisiones que consideró violatorios de los derechos humanos de su hija "B", quien ratificó dicho escrito, tal como sigue:

"...Hechos:

- 1.- El día domingo 07 de noviembre del presente año, mi esposo "C", hizo un llamado a Seguridad Pública Municipal, ya que mi menor hija tenía problemas de conducta, aproximadamente a las 22:30 horas se la llevaron detenida al Complejo de Seguridad en donde iba a permanecer por 24 horas, ya que es menor de edad.
- 2.- Aproximadamente a las 09:30 horas del día lunes 08 de noviembre del presente año, acudí al Complejo de Seguridad Pública para llevarle desayuno a mi hija y me permitieron pasar a verla, al entrar hablé con mi hija sobre cómo había pasado la noche, solo pude estar por un momento, ya que debía pasar con la psicóloga, por lo que le entregué el desayuno al oficial para que él se lo diera.
- 3.- A las 19:30 horas del mismo día lunes 08 de noviembre de 2021, mi hija fue puesta en libertad, al salir le entregó a mi esposo un papelito en el cual venía escrito un número telefónico el cual pertenecía al oficial de barandilla, mi hija se lo entregó diciéndole que no lo quería, cuando mi esposo le preguntó la razón, ella le respondió que ese día en la mañana después de que yo le dejara el desayuno y al ir de nuevo a la celda el oficial, le dijo que si quería una coca cola, a lo que ella respondió que no porque le dolía el estómago, él insistió y le preguntó que si estaba embrazada, respondiéndole mi hija que no; posteriormente, le preguntó que si se cuidaba, a lo cual ella guardó silencio por incomodidad, sin embargo, el oficial insistió y mi hija le respondió que sí, a lo que la respuesta del oficial fue: "me gusta que te cuides". Después de esto, ella se retiró y se fue a sentar, ya que se sentía incómoda. Momentos después, el oficial le preguntó que si quería papel higiénico, a lo cual respondía que no, sin embargo, él insistió y se acercó para dárselo, en ese momento mi hija se acercó para agarrar el papel, pero el oficial acercó el papel hacia él para que mi hija se aproximara más, al acercarse para tomar el papel, el oficial le tocó la mano y la cintura; posteriormente, la agarró de la cara y pegó su frente con la de mi hija, ella tenía sus ojos abiertos en ese momento, por lo que pudo observar como el oficial acercaba su boca a la de mi hija con intención de besarla, sin embargo, mi hija se movió rápidamente y solo pudo rosar sus labios, después de esto, el oficial se alejó diciéndole: "gracias". Luego le comentó a mi esposo que como a las 16:00 horas, de ese mismo

día, después de que su padrino la visitara en el Complejo de Seguridad, al regresar a la celda, iba llorando, por tal razón el mismo oficial le dijo que se acercara a él un momento, ella accedió y él la abrazó, mi hija se estaba cubriendo su cara con sus manos, ya que estaba llorando, por lo que el oficial únicamente pudo darle besos sobre su mejilla, en ese momento mi hija lo empujó para que la soltara y ella se metió a la celda. Momentos más tarde, se acercó a la celda de mi hija nuevamente y le comentó que ya faltaba poco para que terminara su turno, así que en voz baja le dijo que si le pasaba su número para que si se volvía a escapar de su casa le hablara a él, ya que vivía solo, también le dijo que ella podía pasar la noche con él, que él quería ser su amigo, en ese momento mi hija le dio su número y el oficial le dio un papelito con el suyo diciéndole que lo escondiera dentro de su brasier, pero ella no accedió y lo dejó en su mano. Por todo lo anterior, mi esposo se regresó con mi hija al Complejo para levantar una queja ahí mismo en contra del oficial en cuestión...". (Sic).

- **2.-** Mediante oficio sin número recibido en esta Comisión Estatal el día 23 de diciembre de 2021, el licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias rindió el informe de ley, en el que manifestó:
 - "...Informo a usted lo siguiente:
 - 1.- Elementos de esta Dirección de Seguridad Pública, sí llevaron a cabo la detención de "B" el día 07 de noviembre del año en curso.
 - 2.- El elemento que llevó a cabo la detención fue "E".
 - 3.- "B" sí fue ingresada a las celdas de esta Institución.
 - 4.- No existe certificado médico de "B".
 - 5.- El oficial encargado de barandilla mientras "B" estaba detenida es "F".
 - 6.- Sí se cuenta con cámara en el área de barandilla; sin embargo, la duración de grabado es de 15 días, por lo que no se cuenta en este momento con videograbación del día 07 de noviembre del presente año.
 - 7.- A "B" se le impuso una multa pecuniaria de \$600.00 pesos en moneda mexicana.
 - 8.- Aun no se ha sancionado a ningún miembro de esta institución por los hechos narrados; sin embargo, está en curso la investigación para la sanción disciplinaria o la separación del cargo correspondiente de ser procedente...". (Sic).

- **3.-** Del informe antes descrito, se dio vista a la quejosa, a efecto de que se impusiera del mismo y expresara lo que a su derecho conviniese, habiéndolo hecho mediante comparecencia ante este organismo, el día 18 de enero de 2022, en el cual expuso una serie de consideraciones que ratifican el posicionamiento de su queja inicial y controvirtiendo los puntos con los que la autoridad pretendió justificar su actuación.
- **4.-** En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios, indicios o evidencias que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

- **5.-** Escrito de queja de "B", recibido en esta Comisión el 18 de noviembre de 2021, mismo que ya fue transcrito en el punto número 1, del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 a 3). A dicha queja se anexó en copia simple:
 - **5.1.-** Carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "D", en la cual figura en calidad de víctima "B" por el delito de abuso sexual, misma que fue interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Zona Centro Sur. (Fojas 8 a 17).
- **6.-** Oficio sin número de fecha 23 de diciembre de 2021, signado por el licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que ha quedado transcrito en el numeral 2 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 24 a 31).

A dicho informe, le acompaña la documentación siguiente:

- **6.1.-** Informe policial homologado de fecha 08 de noviembre de 2021, signado por la agente primer respondiente "G", relativo a la detención de "B".
- **7.-** Acta circunstanciada de fecha 30 de diciembre de 2021, elaborada por el visitador ponente, mediante la cual se asentó la notificación vía telemática del informe de ley a la quejosa "B", a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. (Fojas 32 a 37).
- **8.-** Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2022, en la que el visitador encargado asentó la comparecencia de "A" y "B", a fin de hacer observaciones en torno al informe que rindió la autoridad, manifestando lo siguiente: "(...) En relación al punto número cinco de la respuesta de la autoridad, cabe hacer mención que el

nombre que dio el oficial encargado de barandilla fue "H", cuyo nombre lo escribió en un papelito, el cual solicito se adjunte a la presente como evidencia. En lo que respecta al punto número seis del informe de ley, es de señalarse que a nosotros, es decir, a mí y a mis papás, nos citaron en la Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y delante de nosotros habló por teléfono el coordinador, de quien desconocemos el nombre, pidiendo las grabaciones de los videos del día de los hechos, pero, ya no nos dijo si nos los entregaría o qué iba a proceder, y que supuestamente iba a ser para la investigación en contra del oficial, pero, ya no supimos más (...)". (Fojas 38 a 40).

- **9.-** Oficio número FEATGEN-912/2022, recibido en este organismo el 07 de marzo de 2022, por medio del cual el licenciado Luis Armando Rey Ponce, Coordinador de la Unidad Mixta de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género en ciudad Delicias, remitió la copia certificada de todo lo actuado en la carpeta de investigación registrada bajo el número único de caso "D", en la cual figura "B" en calidad de víctima por el delito de abuso sexual, advirtiendo que en ese entonces se encontraba judicializada la aludida carpeta de investigación con fecha y hora pendiente para el desahogo de la audiencia inicial de formulación de imputación. (Fojas 47 a 78).
- **10.-** Oficio sin número signado por el licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, quien en fecha 08 de marzo de 2022, informó lo siguiente:
 - "(...) Para dar cumplimiento a los puntos 1 y 2 de su petición de información, se anexa un listado de los integrantes de seguridad pública que tienen el nombre de "H".

Así mismo, también se informa que el número telefónico "I", corresponde al integrante de seguridad pública "F", según el directorio telefónico con el que cuenta el departamento C-4.

- Y, para terminar, esta Dirección de Seguridad Pública está dispuesta a cooperar para realizar el acto de reconocimiento, de ser necesario (...)". (Fojas 79 a 81).
- 11.- Oficio número 10s.1.15.027/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, signado por parte del visitador ponente, el cual fue dirigido al licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, a fin de solicitarle información complementaria atinente al estatus de la investigación interna incoada por su parte en contra del elemento policiaco "F". (Fojas 82 a 84).

- **12.-** Oficio sin número de fecha 07 de abril de 2022, signado por el licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, quien informó lo siguiente:
 - "(...) 1.- La investigación que lleva el Organismo de Asuntos Internos en contra de "F" se encuentra en etapa inicial, por lo que aún se están recabando datos de prueba para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente.
 - 2.- Como aún se están recabando los datos de prueba, aun no existe sanción alguna (...)". (Foja 85).
- **13.-** Acta circunstanciada de fecha 26 de abril de 2022, en la que el visitador ponente asentó la comparecencia de "A", a quien le fue dado a conocer el estatus actual de su expediente de queja, así como de la investigación iniciada por parte del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Delicias, cuya información también fue hecha del conocimiento de "C". (Fojas 87 y 88).
- **14.-** Oficio sin número recibido en esta Comisión el 02 de mayo de 2022, signado por el licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, quien comunicó lo siguiente:
 - "(...) Al momento de presentarse una queja ciudadana ante el Organismo de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no se le asigna número de expediente de investigación interna, ya que el seguimiento de la queja se da bajo el nombre del ciudadano que presenta la queja (...)". (Fojas 92 y 93).
- **15.-** Oficio sin número recibido en este organismo el 24 de mayo de 2022, suscrito por el licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, quien de forma complementaria, informó sobre la inexistencia de diversa investigación interna en contra de "F" durante el lapso en que se ha desempeñado como agente policiaco, por hechos similares a los que le atribuye "B". (Fojas 102 y 103).
- 16.- Oficio número 10s.1.15.080/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, dirigido por parte de este organismo al licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, a efecto de que, en vía complementaria, remitiese la transcripción completa de la sección 5, atinente a la narrativa de los hechos del informe policial homologado, dado que, dicha documental se encontraba ilegible; asimismo, se le solicitó que informase sobre la existencia o no de alguna medida cautelar impuesta a "F" y si se había formulado la solicitud de inicio de procedimiento en contra de este último a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de

Delicias. (Fojas 105 a 107).

- 17.- Oficio sin número recibido en esta Comisión Estatal el 01 de junio de 2022, mediante el cual el licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, remitió la transcripción del apartado de la narrativa de los hechos contenida en el informe policial homologado y, asimismo, informó sobre la inexistencia de alguna medida cautelar impuesta a "F"; y dio a conocer que hasta ese momento, no se había formulado la solicitud de inicio de procedimiento en contra de este último a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias. (Fojas 108 a 109).
- **18.-** Oficio número CEDH:10s.1.15.082/2022, de fecha 03 de junio de 2022, mediante el cual se solicitó al licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, a fin de solicitarle nuevamente la transcripción de la sección 5, atinente a la narrativa de los hechos del informe policial homologado, debido a que la transcripción que previamente había remitido, estaba errónea en su contenido, es decir, no coincidía. (Fojas 110 a 112).
- 19.- Oficio número FEATGEN-3286/2022, recibido en este organismo el 10 de junio de 2022, signado por el licenciado Luis Armando Rey Ponce, Coordinador de la Unidad Mixta de Investigación de Delitos de Género de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género en ciudad Delicias, por el que remitió el dictamen pericial en materia de piscología concerniente a "B", en el que se determinó que la misma presentaba trastorno de estrés postraumático. (Fojas 116 a 124).
- **20.-** Oficio sin número, recibido en fecha 14 de junio de 2022, signado por el licenciado Edgar Omar Montes Villa, Jefe de Asuntos Internos y la Oficialía Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, por el que remitió la transcripción de la sección 5, referente a la narrativa de los hechos del informe policial homologado. (Fojas 125 y 126).
- 21.- Dictamen en materia de psicología especializada tocante a "B", de fecha 29 de agosto de 2022, elaborado por la licenciada Guadalupe Moya Burrola, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Oficina Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Delicias, en el que se concluyó que la examinada presentaba indicadores compatibles con trastorno por estrés postraumático, con cuadro ansioso con un nivel de ansiedad mayor derivados de la victimización sufrida. (Fojas 127 a 136).

III.- CONSIDERACIONES:

- **22.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, apartado A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los arábigos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este Organismo derecho humanista.
- 23.- De igual forma, según lo establecido en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, el analizar los hechos, argumentos y las evidencias así como las diligencias practicadas a fin de determinar si la autoridad o las personas servidoras públicas violaron o no los derechos humanos de "B", para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que, una vez que sean valorados, pueda producirse convicción sobre la existencia de los actos u omisiones que la quejosa le atribuyó a la autoridad.
- **24.-** Del análisis de la queja, se desprende que la controversia estriba esencialmente en que luego de que "B" fue detenida por parte de agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, estando privada de su libertad en las celdas de dicha institución, el oficial de barandilla en turno le preguntó si estaba utilizando algún método anticonceptivo, además de decirle ante su respuesta afirmativa, que le gustaba que se cuidara; también, el aludido oficial le tocó la mano y la cintura a "B", le tocó el rostro pegando su frente con la de ella, le acercó su boca con la intensión de besarla, de tal manera que logró rozarle los labios; luego, la abrazó, le dio besos en su mejilla, le pidió su número telefónico y al mismo tiempo él le proporcionó el suyo, sugiriéndole que si volvía a ser detenida, lo contactara a él, dado que vivía solo y podía pasar la noche con él.
- **25.-** Al respecto, del informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, se desprende la siguiente narrativa de los hechos: "... me permito informar a usted que siendo las 19:30 horas, del día 08 de noviembre de 2021, acudieron al área de recepción del Complejo de Seguridad Pública, la menor "B" de 15 años, en compañía de "C" y "A" indicando que querían poner una denuncia, ya que la menor manifiesta que al encontrarse detenida en las celdas del Complejo desde el día de ayer domingo 07 de noviembre de 2021, en la noche, por problemas con sus papás, el día de hoy lunes por la mañana acudió su mamá a dejarle almuerzo, al regresar a la celda, el policía le preguntó que si estaba triste y

que si estaba bien, que no le gustaba verla triste y la ingresó a la celda, después de un rato, él le ofrece un refresco, ella le dice que no quiere porque le duele la panza, él le preguntó que si estaba embarazada y le respondió que no, el policía le pregunta que si ella se cuidaba, ella se siente incómoda, con la cabeza le dijo que sí, le dice él que era normal eso, que le gustaba que ella se cuidara, se retira del barandal de la celda; más tarde, el policía le lleva papel sanitario, ella no se quería arrimar porque tenía miedo, estira la mano, pero el policía encogió su mano para que se pudiera arrimar al barandal, él la agarra de la cara con sus manos, puso su frente a la de ella, ella se mueve, pero siente que rozó su boca debajo de su nariz, él se ríe y le dijo gracias, pero ella no entendió por qué, él se retira y ella se acostó; más tarde, el policía le pregunta el nombre de sus tíos, ella se los dice, le preguntó que "J" qué era de ella, le respondió que era su tío y su padrino, le preguntó él que si era con el que se había escapado, le contestó que no porque estaba lejos de la casa de él, después saca a la menor a platicar con su tío, de regreso a la celda, antes de entrar le habla y le dice que le quiere dar un abrazo, ella se queda quieta, el policía la abraza de la cintura y le dice que no llore, le trató de dar besos en el cachete, después de eso le dijo que no llorara y se mete a la celda la menor, antes del cambio de turno el policía le pide su número de celular, ella se lo da para quitárselo de encima, él le deja su número de celular siendo "l" y arriba el nombre de "H" y le dice que cuando le den su teléfono celular le mandará mensajes para estar comunicados, que si necesitaba algo o se escapara de su casa le hablara para pasar la noche en su casa, que él vivía solo, por lo que es su deseo se elabore el acta correspondiente...". (Sic). (Visible en fojas 126).

- **26.-** No pasa desapercibido para este organismo que la detención y retención de la adolescente en una celda pudiera entrañar violaciones a diversos derechos humanos; sin embargo, el motivo de la queja y la consecuente investigación no versó sobre ello, del tal suerte que en la presente resolución nos avocamos al análisis de los hechos materia de la inconformidad, plasmados en la queja inicial y posterior comparecencia de "A" y "B".
- 27.- El presente caso guarda estrecha relación con el contexto de violencia sexual como un tipo de violencia de género contra las mujeres, y que desde luego puede manifestarse en perjuicio de mujeres privadas de la libertad. Por ello, los hechos que nos ocupan deben ser analizadas a la luz del marco jurídico nacional e internacional inherente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como aquellos pronunciamientos relacionados con la manera en que el acoso y el hostigamiento sexuales se ejercen contra las mujeres como una forma de violencia sexual, y por ende, como un acto de discriminación en razón de género y reproducción de la desigualdad estructural prevaleciente.

- **28.-** El artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".
- **29.-** La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece en su artículo 1°, que la violencia contra la mujer se traduce en "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".
- **30.-** El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), se refiere a la violencia contra la mujer como "una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".
- **31.-** En relación con la violencia sexual, la Organización Mundial de la Salud, ha sostenido que puede definirse como: "Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o el uso de la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, sea cual fuere su relación con la víctima y las circunstancias".²
- **32.-** En ese sentido, las formas de violencia sexual como el acoso, hostigamiento o abuso, entre otras, constituyen expresiones derivadas directamente de la discriminación social e histórica que han sufrido y sufren las mujeres, suceden como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de sus derechos humanos.
- **33.-** Para que exista violencia sexual no se requiere resistencia física a la agresión, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta³ y cuando es cometida contra una mujer por un agente del Estado que se encuentra en una posición asimétrica de poder, el acto es especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente.⁴
- **34.-** El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, contempla la obligación general de todas las autoridades estatales de abstenerse de cualquier acción o

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica". OEA/Ser.L/V/II, de 9 de diciembre de 2011, párr. 45.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y otros Vs.*. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 311.

práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.

- **35.-** En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, afirmó que la obligación de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer exige que los Estados Partes, sus agentes y sus funcionarios adopten medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponga sanciones a quienes cometan esas violaciones.⁵
- **36.-** El artículo 6º, fracción V, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia sexual como: "cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto".
- **37.-** Por su parte, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas se encuentra, específicamente el objetivo 5: "Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas", a través de generar acciones conforme a los puntos 5.1 "Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo", y el 5.2 "Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado (...)".6
- **38.-** Es así, que el Estado mexicano debe generar todas las acciones necesarias para alcanzar estos objetivos, más aún cuando ya existe un respaldo jurídico en el cual debe soportar dichas acciones encaminadas a garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, tal como nos ocupa en el presente caso de mujeres indígenas que se enfrentan a acciones de acoso y hostigamiento sexual, que son actos de violencia y discriminación contra ellas.
- **39.-** Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en su artículo 65, fracción I, que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes se sujetarán, entre otras obligaciones, a observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.
- **40.-** La Organización Internacional del Trabajo ha señalado que los comentarios, bromas sugestivas, persistentes peticiones para salir a citas,

⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General 24 sobre el "Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- La mujer y la salud" de 2 de febrero de 1999, párr. 15.

⁶ Asamblea General de la ONU. Resolución 70/a "Transformar nuestro mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible".

preguntas intrusivas acerca del cuerpo o la vida privada de la persona, son algunas de las formas en las cuales el hostigamiento y acoso sexual se manifiesta.⁷

- **41.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, que por su naturaleza, la violencia sexual se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, siendo las testimoniales de las victimas evidencia fundamental sobre la existencia de los hechos.⁸
- **42**.- En ese orden de ideas, resulta pertinente considerar que la violencia sexual, como el hostigamiento y el acoso sexual son prácticas que con frecuencia ocurren en ambientes privados, limitados a la interacción entre la persona que hostiga y la que padece dicho hostigamiento. En ese tenor, las circunstancias bajo las cuales se desenvuelve la práctica de hostigamiento sexual, y la común imposibilidad de las víctimas para probarlo, tomando en cuenta la perspectiva de género, el dicho de la víctima tiene valor preponderante, siempre que de él puedan inferirse conclusiones contundentes sobre los hechos.
- **43.-** Asimismo, ya que "B" no sólo es mujer, sino también adolescente, la presente resolución se basa también en el enfoque de derechos de la niñez y adolescencia, reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, y las obligaciones del Estado para brindarles una protección reforzada.
- **44.-** Lo anterior ya que para posibilitar que niños, niñas y adolescentes alcancen su máximo potencial, es indispensable que las familias, el Estado y la sociedad en general respeten, promuevan, protejan y garanticen el acceso y ejercicio pleno de sus derechos humanos, pues las omisiones en el cumplimiento y las violaciones a los derechos de esa población, revisten especial gravedad debido al impacto significativo que pueden generar en su desarrollo, pudiendo, incluso, ser irreversible y causar daños permanentes en sus vidas.
- **45.-** De la declaración rendida por "B" ante el Ministerio Público (visible en fojas 8 a 17), se desprende la siguiente narrativa: "(...) los policías me llevaron a las celdas en el c49 aquí de Delicias, no sé la dirección pero es el complejo de seguridad pública, mi mamá solo me dio una cobija y unas pastillas que yo tomo, después de eso ya no los volví a ver hasta el día siguiente 08 de noviembre de 2021 que llevaron comida a las celdas donde estaba luego de eso entre las 10:00 y 11:00 de la mañana cuando mi mamá ya se había ido, un policía se me acercó y me ofreció un refresco, yo le dije que no lo quería, que gracias, pero para que ya se fuera mejor se lo acepto porque estaba insistiendo mucho, me comenzó a hacer

⁷ Organización Internacional del Trabajo. *Acoso sexual en el trabajo y masculinidad*. San José de Costa Rica. 2013, párr.

[©] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. párr. 89.

⁹ Centro de Comando Computación Comunicación y Control (C4).

preguntas incómodas como que si estaba embarazada y que si usaba algún método anticonceptivo vo me acerqué a la puerta de la celda y él me dio el refresco y cuando me lo dio él me jaló hacia él de mi mano y me tomó de la cintura y bajó su mano un poco no alcanzó a tocarme mis glúteos pero yo no me sentí cómoda, él policía estaba del otro lado de los barrotes de la celda, me comenzó a decir que como estaba bonita que tenía bonitos ojos y que quería ser mi amigo y que quería cuidarme, que si me volvía a escapar le marcara para que pasara la noche con él en su casa ya que él vivía solo, yo solo asentaba (sic) con la cabeza porque tenía miedo de hacer algo mas ya que él era el único que estaba ahí, el policía también me dijo que cuando saliera le mandara un mensaje para ir a comer con él y que les dijera a mis papás que iba al centro, luego de eso se retiró, pero volvió a mi celda ya como a las 16:00 horas para avisarme que fue a visitarme un tío de nombre "J", así que el policía del cual hablo que me tocó y me estaba diciendo todas esas cosas que ya mencioné fue y me llevó hasta donde estaba mi tío ya que no es en la celda donde vemos a quien nos visita, es en otro lugar dentro del C4 u cuando yo terminé de platicar con mi tío me regresaron a la celda y quien me llevó hasta ahí fue este policía que supongo era quien estaba asignado a esa área de celdas donde yo estaba, antes de meterme a mi celda el policía se me acercó y me abrazó y me dijo que no le gustaba verme triste y acercó su cara a la mía e intentó besarme pero yo me volteé y sólo me rozó mi mejilla y yo me metí rápido a la celda porque sentí miedo de estar sola con el policía, además no había nadie más en esa área, ya casi cuando iba a salir de celdas como a las 19:00 horas de nueva cuenta el policía se acercó a mi celda y me dijo que le había dado mucho gusto conocerme y me dio un papel con su número de teléfono por si quería pasar la noche con él si me salía de nuevo de la casa, yo tomé el papel y me lo guardé, ni lo volteaba a ver, sentía mucho miedo, no podía creer que el policía me estuviera diciendo eso y me hubiera tocado así si ellos son quien deben de protegemos, no sabía qué pensar, estaba muy confundida. Yo vi en el papel que el policía se llamaba "H", ya que antes no sabía su nombre y su número de teléfono. Cuando salí de las celdas le conté a mi papá lo que me había pasado (...). (Sic).

- **46.-** La autoridad se ciñó a manifestar que la detención de "B" la había efectuado "E", de tal manera, que fue ingresada a las celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, empero, el oficial encargado de barandilla mientras "B" estuvo detenida, había sido "F"; añadiendo que, si bien se contaba con cámaras para video grabar en el área de barandilla, pues la duración solo era de quince días, por lo que no se contaba con la videograbación.
- **47.-** Obra en el sumario el dictamen en materia de psicología especializado realizado por parte de la licenciada Guadalupe Moya Burrola, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Oficina Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Delicias, mediante el cual primeramente, en el punto

número 12 (visible en la foja 135 del expediente), se determinó que "B" presentó indicadores compatibles con trastorno por estrés postraumático, con cuadro ansioso con un nivel de ansiedad mayor, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición de diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, mostrando síntomas de reexperimentación, evitación, aumento en la activación con intensidad grave, así como depresivos de intensidad moderada, provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo personal, social y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos, encontraban consonancia y guardaban relación con los hechos que nos ocupan; en segundo término, se recomendó que "B" fuese valorada por un especialista de la psiguiatría para atender, valorar y/o descartar un trastorno mayor y/o concomitante, y que fuese valorada por una persona profesional del área médica; y, en tercer término, se recomendó que "B" fuese atendida en terapia por una persona profesional del área clínica de la psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional, por lo que el tratamiento psicológico que requiere la quejosa se estima con un pronóstico reservado de aproximadamente veinticinco sesiones psicoterapéuticas, una por semana, considerando que el costo por sesión es de aproximadamente \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en algunos consultorios privados de esta ciudad de Delicias.

- 48.- También, se cuenta con el dictamen pericial en materia de psicología expedido por parte de la licenciada Laura Lizeth Hernández Dueñes, psicóloga adscrita a la Unidad de Psicología Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual primeramente, en el apartado IV (visible en la foja 124 del expediente), relativo a las conclusiones, se determinó que "B" presentaba datos compatibles con 309.81 (F43.10) trastorno de estrés postraumático, considerando que el planteamiento del problema, la metodología empleada y los hallazgos descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los acontecimientos materia de investigación; en segundo término, se estableció que el tratamiento psicológico que requería "B", se estimaba con pronóstico reservado de veinticuatro sesiones, una por semana, quedando a criterio del clínico la continuación de la psicoterapia, considerando que el costo por sesión era de aproximadamente \$500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en algunos consultorios psicológicos privados de ciudad Delicias, cuyos tiempos y costos de la psicoterapia eran estimaciones, debido a que estos dependían de los criterios múltiples variables en el tratamiento del paciente y las circunstancias, quedando a criterio final del clínico.
- **49.-** De igual forma, no pasa por desapercibida la declaración que rindió el agente policiaco "F", en la entrevista que le concedió a la agente estatal de investigación Ana Julia Bujdud Ginez, en fecha 24 de noviembre de 2021, cuya declaración se incorporó a la carpeta de investigación registrada bajo el número

único de caso "D", en la cual expresó lo siguiente: "... es mi deseo manifestar que yo soy policía municipal en la ciudad de Delicias, el día 7 u 8 de noviembre de 2021, yo me encontraba trabajando, cuando yo empecé a platicar con "B", yo me acerqué a platicar para darle consejos y yo le comenté que le podía dar mi número y se lo di en un pedazo de papel, yo le dije que me llamaba "H" por seguridad, cuando en realidad mi nombre es "F"...". (Sic). (Visible en la foja 70 del expediente).

- **50.-** En ese entorno, podemos denotar que el agente policiaco "F", no controvirtió los hechos materia de la queja interpuesta por "B", sino por el contrario, admitió haberle entregado en un pedazo de papel su número telefónico, con el nombre de "H", cuya evidencia, en su momento, fue aportada por la propia impetrante (visible en la foja 40 del expediente) y también reconoció que se acercó a la quejosa a platicar con ella.
- 51.- Ante esos aspectos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de determinar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "Tortura en su vertiente de violación sexual. El análisis probatorio relativo debe realizarse con perspectiva de género", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello, se debe entender que es usual que el recuento

de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁰.

52.- Por esos motivos, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular¹¹.

53.- Como puede observarse del contenido de las evidencias referidas en los párrafos que preceden, tenemos que al ser valoradas en su conjunto, tal y como lo disponen los principios de la lógica y de la experiencia y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo derecho humanista considera que efectivamente el oficial de barandilla en turno "F", desplegó en perjuicio de "B", varias conductas irregulares que son susceptibles de ser sancionadas, tales como:

¹⁰ Localizable bajo el rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Registro digital: 2015634. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460. Tipo: Aislada.

¹¹ Localizable bajo el rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.

Registro digital: 2009084. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431. Tipo: Aislada.

haberle preguntado si estaba utilizando algún método anticonceptivo y decirle que le gustaba que se cuidara; tocarle la mano y la cintura; tocarle el rostro pegando su frente con la de ella; acercarle su boca con la intensión de besarla, logrando rozarle los labios; abrazarla y darle besos en su mejilla; pedirle su número telefónico y al mismo tiempo proporcionarle el suyo; sugerirle que si volvía a ser detenida, lo contactara a él, porque que vivía solo y podían pasar la noche juntos.

- **54.-** En ese orden de ideas, acorde a la normativa en vigor y la interpretación dada por los tribunales competentes, las acciones desplegadas por el oficial de barandilla "F" transgredieron los derechos humanos de "B" a la dignidad y a una vida libre de violencia.
- **55.-** Ahora bien, del escrito inicial de queja se desprende que una vez que "B" fue puesta en libertad y le contó lo ocurrido a su padre, éste volvió con la adolescente a presentar una queja en las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad, hecho respecto al cual, la autoridad comunicó en su informe de ley que aún no se había sancionado a ningún miembro de esa institución por los hechos narrados; sin embargo, está en curso la investigación para la sanción disciplinaria o la separación del cargo correspondiente de ser procedente.
- **56.-** De modo que la conducta desplegada por parte del agente policiaco "F", debe tener como consecuencia la sanción correspondiente de acuerdo a la ley aplicable, puesto que su intención con "B", no era tanto la de ayudarle en la solución de sus problemas familiares, ni mucho menos ser condescendiente con ella en su sentir, sino que era la de asediarla con fines lascivos, lo cual obedece a que le solicitó su número telefónico, le dijo que le gustaba que se cuidara con el uso de métodos anticonceptivos, le hizo propuestas indecorosas tales como: pasar la noche juntos en su casa; le hizo tocamientos corporales; y, le propinó besos en la mejilla, todo ello, valiéndose del estado de vulnerabilidad en el que se encontraba la impetrante en ese momento, dada su edad de adolescente, por ser mujer y por estar privada de su libertad.
- **57.-** Asimismo, debemos tener en cuenta que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su artículo 6, establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinario y profesional, por lo que su actuación se regirá, además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal, en los Tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; mientras que en su artículo 112, fracción II, señala que uno de los requisitos de permanencia en la Institución policial es ser de notoria buena conducta; también, su arábigo 113, contempla que el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de

separación del servicio del integrante ante la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

58.- Indistintamente, dada la temática que nos ocupa referente a una mujer adolescente, fue víctima de asedio con fines lascivos, cuyas conductas fueron realizadas en su perjuicio por parte de un elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, el artículo 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en relación con el artículo 4, fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponen que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

IV.- RESPONSABILIDAD:

- **59.-** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por "F", quien asedió con fines lascivos a "B" los días 07 y 08 de noviembre de 2021, contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- **60.-** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I, del artículo 65 y en el diverso 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, resulta procedente que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia determine el grado de responsabilidad en el que incurrió el agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, con motivo de los hechos antes acreditados.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- **61.-** Por todo lo anterior, se determina que "B" tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- **62.-** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "B" por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a.- Medidas de compensación.

- **62.1.-** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material (ingresos o lucro cesante) o inmaterial (pérdida o menoscabo sufrido en la integridad física o patrimonial de la víctima).
- **62.2.-** En el presente caso, la autoridad responsable deberá cubrir los gastos erogados y por erogar para la atención multidisciplinaria que requiera "B" con motivo de las afectaciones sufridas a consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución.
- **62.3.-** Lo anterior, tomando en cuenta que la finalidad última de la reparación integral del daño es lograr la redignificación y rehabilitación auténtica de las

víctimas, sin que ello pueda representar su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores. 12

b.- Medidas de rehabilitación.

- **62.4.-** Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se le deberá brindar gratuitamente, a la quejosa, la atención psicológica especializada que requiera, con motivo de los hechos que derivaron en la violación a sus derechos humanos acreditados ante este organismo, toda vez, que la impetrante refirió en su queja haber sufrido detención arbitraria y a la vez, asedio con fines lascivos por parte de agentes policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias.
- **62.5.-** Asimismo, se le deberá proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima.

c.- Medidas de satisfacción.

- **62.6.-** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.
- **62.7.-** Este Organismo derecho humanista considera, que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.
- **62.8.-** De las constancias que obran en el sumario, no se desprende con certeza que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan o por lo menos, que se haya dado vista a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra el agente "F" y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

d.- Medidas de no repetición:

62.9.- Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

¹² Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: 1a. XXXII/2020 (10a.). Registro digital: 2022210. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 278. Tipo: Aislada

- **62.10.-** En ese sentido, la autoridad deberá implementar programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, referentes al trato digno y prevención de la violencia en contra de las mujeres, desde el momento de la detención hasta el egreso de las celdas, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizar a la ciudadanía no ser víctima de alguna injerencia o detención arbitraria, ni de alguna forma de asedio con fines lascivos.
- **63.-** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, fracciones III y XXX; y 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Delicias, para los efectos que más adelante se precisan.
- **64.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente los derechos a la dignidad, a una vida libre de violencia y a los derechos de niños, niñas y adolescentes. Por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted ingeniero Jesús Alberto Valenciano García, presidente municipal de Delicias:

PRIMERA: Se inicie, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, cuyos actos y omisiones se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de "B", tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba a la

víctima en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a sus derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

TERCERA: En un plazo que no exceda de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, provea lo necesario para que, se repare integralmente el daño causado a "B", en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y la Ley General de Víctimas, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente determinación.

CUARTA: En un plazo que no exceda de 150 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas, implementando programas de capacitación continua dirigidos a la totalidad de las y los agentes de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, sobre los supuestos legales, constitucionales y convencionales, referentes al trato digno y prevención de la violencia en contra de las mujeres, desde el momento de la detención hasta el egreso de las celdas, a fin de evitar que dicho personal realice actos como los analizados en la presente determinación y garantizar a la ciudadanía no ser víctima de alguna injerencia o detención arbitraria, ni de asedio con fines lascivos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA PRESIDENTE



*maso

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateen - Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.